

el derecho al voto en unas primarias presidenciales. Sostener lo contrario equivaldría al intercalar una restricción no contenida en el texto de la ley.

“Por otra parte, la norma que prohíbe el que los miembros de la Policía ostenten preferencias por un partido político o candidato significa que éstos no pueden exhibir o hacer patentes sus preferencias políticas. Tampoco cabe interpretar que dicha prohibición tiene el efecto de restringir o impedir que los miembros de la Fuerza ejerzan el derecho al sufragio en una primaria presidencial, mediante el voto directo y secreto.

“El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido la norma de que el ‘alcance de lenguaje sencillo y absoluto en un estatuto no será restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer, pues así resolverlo equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa’. *Caguas Bus Line v. Sierra*, 73 D.P.R. 743 (1952). En el caso de *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 D.P.R. 685 (1956), el Tribunal Supremo reiteró que un ‘tribunal no está autorizado, bajo el pretexto de buscar la intención legislativa en un estatuto, a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparecen de su texto’.

“A nuestro juicio, resulta claro que ni la Ley de la Policía ni su Reglamento, contienen disposición alguna que impida a los miembros de la Policía ejercer el derecho al voto en una primaria presidencial. No tenemos duda que una interpretación que sostenga lo contrario no resistiría un ataque constitucional.”

No existe diferencia alguna entre ejercer el derecho al voto en una primaria presidencial de un partido nacional o en una primaria de los partidos locales. Ambas primarias constituyen eventos electorales regidos por disposiciones de ley y donde el elector ejerce su derecho al voto en forma directa y secreta. Por lo tanto, la opinión [Núm. 1980-12] emitida por este Departamento de fecha 10 de marzo de 1980 es de aplicación y extensiva por igual al caso de las primarias de los partidos locales, en cuanto a que no existe ninguna disposición en la Ley Número 26 de 22 de agosto de 1974 [25 L.P.R.A. secs. 1001 *et seq.*] que impida el que los policías voten en primarias.

No obstante la anterior conclusión, la Comisión Estatal de Elecciones<sup>3</sup> había entendido lo contrario. Al redactar el Reglamento para las Primarias de 1980 incorporaron lo siguiente:

“Disponiéndose que a tenor con la Ley Número 26, artículo 24, del 22 de agosto de 1974, incisos A, B y D, no tendrán derecho a votar en las Primarias de los Partidos Políticos los miembros de la Policía de Puerto Rico.”

Debemos determinar el alcance y validez de esta disposición reglamentaria a los fines de precisar si debe dársele cumplimiento por sus propios términos o, si por el contrario, carece de validez por contener un supuesto erróneo y sobre el cual se predica la prohibición.

<sup>3</sup> En adelante, la “Comisión”.

Una lectura no más del referido “Disponiéndose”, revela que la Comisión Estatal de Elecciones no adoptó una norma propia de la Comisión a los efectos de prohibir que los policías voten en las primarias. Lo que hizo la Comisión fue aclarar o repetir que los policías no pueden votar porque la Ley Núm. 26, ante, conocida como Ley de la Policía [25 L.P.R.A. secs. 1001 *et seq.*], se los prohíbe; es decir, la Comisión equivocadamente creyó que la Ley de la Policía contiene disposiciones que impiden que los policías puedan ejercer su derecho al voto en Primarias e incluyó dicha suposición al adoptar el Reglamento.

La disposición reglamentaria en cuestión no tiene vida propia ni impera por sus propios términos. Su eficacia jurídica está condicionada y supeditada a la existencia de una norma preceptiva que supuestamente estaba contenida en otra ley. Al no existir tal prohibición en la Ley de la Policía a la cual hace referencia el “Disponiéndose”, carecen totalmente de eficacia las palabras contenidas en el mismo. Como no existe ninguna norma válida e independiente en el Reglamento que subsista como precepto, no hay ningún deber de cumplir con el texto de la disposición reglamentaria que establece que los miembros de la Policía no podrán votar a tenor con lo dispuesto en la Ley de la Policía [25 L.P.R.A. secs. 1001 *et seq.*], ya que tal prohibición no existe en dicha Ley.

En base a las consideraciones anteriores, es mi opinión que a los miembros de la Policía de Puerto Rico les asiste el derecho de votar en las primarias de los partidos locales.

Cordialmente,  
Miguel Giménez Muñoz  
*Secretario de Justicia*

Núm. 1980-18

### Negociado del Presupuesto

#### 1. Ex Gobernadores—Documentos—Propiedad

Las *Memorias* de un ex Gobernador, acerca de asuntos relacionados con su vida, por ser el producto de su recuerdo y percepción de hechos vividos por su persona, como obra autobiográfica o histórica, son propiedad de su autor. 3 L.P.R.A. sec. 24.

#### 2. Ex Gobernadores—Documentos—Propiedad

Todo documento, incluyendo borradores y documentos finales, preparado por un ex Gobernador sin hacer uso de las facilidades que le provee la Oficina de

Servicios a los ex Gobernadores, tales como empleados y equipo, es propiedad personal del ex Gobernador. 3 L.P.R.A. sec. 24.

### 3. Ex Gobernadores—Documentos—Propiedad

Todo documento preparado por un ex Gobernador haciendo uso de las facilidades de empleados, equipos, etc., que le provee la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores, es propiedad del Estado Libre Asociado. 3 L.P.R.A. secs. 21 *et seq.*

### 4. Ex Gobernadores—Documentos—Valor histórico

La determinación del valor histórico de los documentos, escritos o memorias de un ex Gobernador, a fin de obtener su depósito en forma de originales o copias en el Archivo Histórico, dependerá de la propia naturaleza de los documentos en cuestión, debiéndose aquilatar el valor intrínseco de cada una para poder decidir si el Estado debe conservar el original o una copia. 3 L.P.R.A. sec. 1008.

22 de mayo de 1980

Sr. Luis S. Montañez  
Director  
Negociado del Presupuesto  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Montañez:

Me refiero a su consulta solicitando se amplíe nuestra opinión [Núm. 1978-23] emitida el 16 de octubre de 1978 relacionada con la interpretación de la Ley Núm. 2, de 26 de marzo de 1965, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 21 a 24], que provee una anualidad y ciertos servicios y facilidades a los ex Gobernadores.

Específicamente se nos solicita que se analice el alcance de dicha opinión a la luz del caso particular del ex Gobernador Luis Muñoz Marín y si los intereses del Estado quedarían bien servidos si se archivan copias de los documentos, escritos o memorias del ex Gobernador en el Archivo Histórico de Puerto Rico.

Según señalamos en nuestra citada opinión [Núm. 1978-23] de 16 de octubre de 1978, el Informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda de la Cámara de Representantes sobre el proyecto P. del S. 25 que se convirtió en la Ley Núm. 2, *supra* [3 L.P.R.A. secs. 21 a 24] en lo aquí pertinente dice:

"En verdad, no se trata estrictamente de una ley de retiro ni de una pensión . . . Generalmente el que se acoge a una pensión o a un retiro, se *desliga de toda actividad.*

"La anualidad de los ex Gobernadores tiene un propósito distinto: el de que los ex Gobernadores no tengan que inhibirse—mientras estén en condiciones físicas e intelectuales, *y deseosos de hacerlo—de continuar sirviéndole al país. Con esto en mente puede afirmarse que las disposiciones del proyecto han de tener beneficios incalculables para Puerto Rico.*

" . . . Las disposiciones del proyecto, en conjunto crean un arreglo institucional—no personal—para que el pueblo puertorriqueño pueda continuar beneficiándose del talento y la experiencia de los ex Gobernadores.

\* \* \*  
"Vuestras comisiones de Gobierno y de Hacienda recomiendan la aprobación del proyecto con las enmiendas sugeridas, convencidas—ambas comisiones—de que *al institucionalizar la participación de los ex Gobernadores en la vida pública del país*, el pueblo puertorriqueño está iniciando una buena y enconiable tradición en su vida democrática." (*Servicio Legislativo de Puerto Rico*, 1965, Vol. 3, Núm. 2, págs. 207 y 208.) (Bastardillas nuestras.)

En nuestra opinión [Núm. 1978-23] de 16 de octubre de 1978 subrayamos que de todo lo anteriormente citado surge que el propósito de la precitada Ley Núm. 2, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 21 a 24], fue crear una Oficina de Servicios a los ex Gobernadores *con arreglo institucional, no personal*, para que el pueblo puertorriqueño pueda continuar beneficiándose del talento y la experiencia de los ex Gobernadores. Vale decir, que una fiel lectura de la intención del legislador indica que toda actividad *personal* de los ex Gobernadores estará protegida por el derecho a la privacidad y propiedad individual; y toda actividad que participe del arreglo *institucional* de que goza la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores, según expresa con claridad meridiana el historial legislativo citado, pertenece al Estado.

Es de señalar, que el legislador estableció, con precisión, el equilibrio entre la libertad del ex Gobernador a preservar su privacidad y el derecho del Estado a recibir el beneficio de las experiencias valiosísimas que el ex Gobernador *desea* poner al servicio del pueblo. En lo atinente, obsérvese que en el Informe de la Cámara de Representantes, citado *ante*, las actividades del ex Gobernador al servicio del país presuponen una base totalmente *voluntaria* "mientras estén en condiciones físicas e intelectuales, *y deseosos de hacerlo*".

Asimismo, es de observar que el legislador contempló en todo momento que la creación de la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores enmarca solamente la participación de éstos en la *vida pública del país*, salvaguardando lo personal. (Véase, Informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda de la Cámara de Representantes, *supra*.)

Es por todo lo anterior, que soy de opinión que todo documento, incluyendo borradores y documentos finales, que el ex Gobernador, Luis Muñoz Marín preparó no haciendo uso de las facilidades que se le proveen mediante la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores, tales como empleados y equipo, es propiedad personal del ex Go-

bernador. Ahora bien, todo documento que se prepare en función de la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores se entenderá que es propiedad del Estado Libre Asociado. Ejemplo de lo anterior sería cualquier estudio que realizara el ex Gobernador sobre la situación social o económica del país o escritos, estudios y relatos de valor histórico y de interés público general que realice haciendo uso de los mecanismos que le provee el Pueblo de Puerto Rico para facilitarle el que voluntariamente ponga al servicio de sus compatriotas toda la experiencia valiosísima con que cuenta.

En el caso particular de las llamadas *Memorias de Luis Muñoz Marín* se trata aparentemente de una obra autobiográfica general y no de los escritos o memorias que hizo el ex Gobernador sobre asuntos relacionados con su participación en la vida pública del país mientras gozaba del arreglo institucional que el Estado le concedía mediante la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores. Dichas *Memorias* caen dentro del ámbito privado o personal del ex Gobernador por ser el producto de su recuerdo y percepción de los hechos vividos por su persona. Por lo tanto, las llamadas *Memorias*, como obra autobiográfica o histórica, le pertenece a su autor.

En cuanto a su consulta, sobre si los intereses del Estado quedarían bien servidos si copia de los documentos, escritos o memorias del ex Gobernador se depositan en el Archivo Histórico de Puerto Rico a los fines de que el pueblo tenga acceso a ellos, es un asunto que habrá de depender de la propia naturaleza de los documentos en cuestión, es decir, para poder considerar si una copia del documento satisface el interés del Estado, primero sería necesario aquilatar el valor intrínseco de cada documento para poder determinar si el Estado debe conservar el original o una copia del mismo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se hace difícil el determinar qué actividades del ex Gobernador no participaron del arreglo institucional de que goza la Oficina de Servicios a ex Gobernadores, y cuáles sí participaron de dicho arreglo, por lo que entiendo que podría considerarse la alternativa de que los herederos del ex Gobernador fenecido, en base totalmente *voluntaria*, hagan entrega al Estado de toda documentación, escrito o estudios o copias de los mismos que consideren de valor histórico y de interés público general y que el ex Gobernador haya preparado mientras disfrutaba de los beneficios que provee la precitada Ley Núm. 2 [3 L.P.R.A. secs. 21 a 24]. A los fines de considerar la implementación de esta Ley, el Director del Negociado de Presupuesto podría ponderar la conveniencia de reunirse con los herederos y/o los representantes del ex Gobernador en cuestión.

Espero que las consideraciones expresadas sean de utilidad a su Oficina en cuanto al asunto consultado.

Cordialmente,  
Miguel Giménez Muñoz  
*Secretario de Justicia*

Núm. 1980-19

### Consejo de Educación Superior

#### Universidades—Conflictos de nombres entre instituciones privadas de educación superior—Decisión

Corresponde por ley al Departamento de Estado—y no al Consejo de Educación Superior—determinar si el nombre de una corporación a registrarse con el fin de dedicarse a la educación en el nivel postsecundario, es distinguible o no de los nombres de otras corporaciones organizadas o autorizadas previamente. 14 L.P.R.A. sec. 1102; 18 L.P.R.A. sec. 2103.

7 de julio de 1980

Hon. Ramón Mellado Parsons  
Presidente  
Consejo de Educación Superior  
Universidad de Puerto Rico  
Río Piedras, Puerto Rico

Estimado doctor Mellado Parsons:

Tengo el gusto de referirme a su consulta en relación a si el Consejo de Educación Superior<sup>1</sup> tiene la facultad legal para intervenir en conflictos de nombres entre dos o más instituciones privadas de educación superior en Puerto Rico.

Específicamente, me consulta usted lo siguiente:

“El 23 de mayo de 1980 fuimos consultados por la Universidad Central de Bayamón sobre una posible duplicación de nombres [Universidad Central del Caribe]. Ambas instituciones tienen licencia para operar y han registrado sus nombres en el Departamento de Estado.

“El Consejo está preocupado por esta situación, ya que obviamente podrían surgir dudas y confusiones en la ciudadanía puertorriqueña, causada por instituciones con el mismo nombre, o parecido, pero con distintas filosofías o propósitos.

<sup>1</sup> En adelante “el Consejo”.